

Tema: Modifica Ord. N° 2934/11 s/ tasa aplicable a terrenos baldíos.
Fecha: 30/12/2014.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3363/2015

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 2934/11;
la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Orgánica Municipal declara que es menester del Estado Municipal desalentar la especulación inmobiliaria;
que a tal efecto, el artículo 83° del Código Tributario Municipal (Ordenanza Municipal N° 2934/1) establece un recargo en el impuesto inmobiliario a los inmuebles considerados baldíos;
que el sentido de esa normativa es penalizar a quienes además de no aportar al desarrollo inmobiliario de la ciudad, privan a terceros de hacerlo;
que lejos esta del objetivo planteado, generar una carga tributaria tal que imposibilite materializar los proyectos constructivos de los vecinos que acceden a lotes recientemente urbanizados;
que tampoco es el fin perseguido, sancionar a los urbanizadores que luego de desarrollar su proyecto se ven inmediatamente recargados en los tributos municipales;
que al mismo tiempo se persigue evitar efectos negativos como los ya mencionados sobre los proyectos de urbanización que surjan de convenios entre el Estado Municipal y empresas privadas.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º) MODIFIQUESE el art. 83º de la Ordenanza Municipal N° 2934/2011 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 83º) Serán considerados como inmuebles baldíos, los que se encuadren en los siguientes presupuestos:

- a) Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones.*
- b) Aquellos cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20 %) del valor fiscal actualizado de la tierra.*
- c) Aquellos que no alcancen el factor mínimo de ocupación del suelo establecido.*

Los inmuebles baldíos, hasta tanto sean considerados como tales, estarán obligados a pagar un recargo del impuesto, hasta tanto exista tal situación, que se incrementara en forma progresiva, a los fines de promover la incorporación de suelo vacante al desarrollo urbano de la ciudad.”

<i>Del 2º al 4º año</i>	<i>3 veces el monto del impuesto inmobiliario</i>
<i>Del 5º al 8º año</i>	<i>6 veces el monto del impuesto inmobiliario</i>
<i>Del 9º año en adelante</i>	<i>9 veces el monto del impuesto inmobiliario</i>

Art. 2º) MODIFIQUESE el art. 84º de la Ordenanza Municipal N° 2934/2011 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 84º) No serán considerados como inmuebles baldíos los siguientes inmuebles:

- a) Aquellos que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario, por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para usos de sus ocupantes y cuenten con las mejoras para darles carácter de funcionalidad conjunta (parquizados, con*

instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes). Dichos inmuebles serán grabados por el impuesto estipulado para la unidad principal.

b) Aquellos que no superen tres años desde su generación a través del plano de mensura correspondiente.

c) Aquellos que no se encuentren tipificados en el anexo B, Título 2, Capítulo II, del Código de Planeamiento Urbano (Ordenanza Municipal N° 2863/11).”

Art. 3º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACION. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVESE.

APROBADA EN SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

Fr/OMV